

**FIJA NORMA TÉCNICA DEL ARTÍCULO 26  
QUÁTER DE LA LEY N° 18.168, Y SU  
CORRESPONDIENTE REGISTRO/**

**VISTOS:**

- a) El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
- c) La Ley N° 21.729, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, en materia de registro e individualización de suscriptores o usuarios de telefonía y transmisión de datos.
- d) La Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, modificada por la Ley N° 21.719, que Regula la Protección y el Tratamiento de los Datos Personales y Crea la Agencia de Protección de Datos Personales.
- e) El Decreto Supremo N° 18, de 2014, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, Aprueba Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones que indica, y sus modificaciones.
- f) La Resolución Exenta N° 566, de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que Establece Requisitos Mínimos de Verificación de Identidad y Estándares de Seguridad Aplicables por Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones en los Casos Indicados, y sus modificaciones.
- g) La Resolución Exenta N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de esta Subsecretaría, controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los usuarios.

2. Que, la ley del visto c) introduce en la Ley General de Telecomunicaciones el artículo 26 quáter, el cual, en su primer inciso, establece que *“Las concesionarias de servicio público telefónico, y de transmisión de datos, para la provisión de dichos servicios, deberán mantener un registro actualizado, cuya información se almacene por un plazo de cinco años, que contenga la identificación de sus suscriptores o usuarios que incluya los datos necesarios para su correcta individualización, tales como el nombre completo, el domicilio, el número de cédula de identidad o número de pasaporte del suscriptor o usuario, así como la identidad internacional del equipo móvil (IMEI), la estación móvil de la red digital de servicios integrados (MSISDN) y la identidad internacional del abonado móvil (IMSI) y otras que la Subsecretaría pueda indicar en la norma técnica aplicable, la que contemplará mecanismos que permitan garantizar la actualización de dicho registro.”*

3. Que, adicionalmente, la ley antes referida establece en su artículo transitorio que *“La norma técnica a la que se refiere el primer inciso del artículo 26 quáter deberá ser dictada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”*

4. Que, para que las concesionarias mantengan el registro actualizado que mandata la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 26 quáter, dicha actualización deberá realizarse toda vez que se detecten cambios en la triada IMEI-IMSI-MSISDN o las conductas descritas en el artículo 3 en relación a la utilización del servicio; y en uso de mis facultades,

#### **RESUELVO:**

Fíjese la norma técnica que establece características técnicas mínimas que deberá cumplir el registro e individualización de suscriptores o usuarios de telefonía y de transmisión de datos:

**Artículo 1.-** Para todos los efectos de esta norma, se entenderá por:

**IMEI:** Corresponde al identificador único de cada interfaz del equipo terminal donde se aloja la tarjeta SIM en forma física o lógica, esto último para el caso de las eSIM.

**IMSI:** Corresponde a un identificador único de la tarjeta SIM o eSIM.

**MSISDN:** Corresponde al número de telefonía móvil asignado a un abonado asociado a la tarjeta SIM o eSIM del mismo.

**BDU:** Base de datos de clientes prepago y postpago que cada concesionaria debe crear, mantener, gestionar y actualizar, con los antecedentes señalados en el artículo 2°.

**Triada:** Conjunto de IMEI-IMSI-MSISDN que corresponden al identificador único de cada interfaz del equipo terminal, identificador de la SIM o eSIM, y un determinado número de usuario o suscriptor.

**Artículo 2.-** Las concesionarias, para la provisión de los servicios de telefonía y transmisión de datos móviles, en adelante las concesionarias, deberán mantener una base de datos de usuarios actualizada, por un plazo de cinco años, que contenga la identificación de sus suscriptores o usuarios de prepago y postpago, incluyendo los datos necesarios para su correcta individualización, esto es, al menos, nombre completo, domicilio, número de cédula de identidad o número de pasaporte, IMEI, MSISDN y el IMSI.

**Artículo 3.-** Tratándose de los suscriptores o usuarios de prepago, que incurran en alguna de las situaciones que se describen a continuación, las concesionarias deberán solicitar a aquéllos, en un plazo de 24 horas, realizar la validación de su identidad dentro de un plazo de 10 días corridos, de acuerdo a las exigencias establecidas al respecto en la normativa citada en Vistos e) y f), en adelante “Procedimiento de Validación”:

a) Cuando en la red del concesionario se identifique el registro de una **triada** que no ha sido registrada en la red de la concesionaria desde la fecha de publicación de la presente Resolución;

b) Cuando se realicen recargas cuya suma supere **1 Unidad de Fomento** en un mismo mes calendario;

c) Cuando se realice una recarga, independientemente de su monto, cuyo MSISDN no tiene identidad asociada.

La información requerida y el método para obtenerla deberá ajustarse a lo siguiente:

- Nombre completo (según Procedimiento de Validación).
- RUT o pasaporte (según Procedimiento de Validación).
- Domicilio (declarado por el suscriptor o usuario).
- IMEI (de datos técnicos del operador).
- MSISDN (de datos técnicos del operador).
- IMSI (de datos técnicos del operador).

- Número de teléfono de contacto alternativo (requerido únicamente en el caso de uso de dispositivos impedidos de recibir llamadas de voz o SMS, en el resto de los casos es opcional).
- Correo electrónico (opcional).

**Artículo 4.-** Si no se realiza el Procedimiento de Validación de manera exitosa, dentro del plazo de 10 días corridos, establecido en el inciso primero del artículo anterior, la línea correspondiente a ese MSISDN no podrá recibir recargas de ningún tipo, hasta realizar el Procedimiento de Validación de manera exitosa.

**Artículo 5.-** Cuando un usuario posea 5 o más MSISDN diferentes con servicio activo registrados bajo su identidad, y proceda registrar identidad de un MSISDN de Prepago, dicho registro deberá ser realizado de forma presencial, en dependencias de la concesionaria.

**Artículo 6.-** Cada concesionaria deberá poner a disposición de los suscriptores o usuarios un acceso digital remoto, restringido, de consulta para conocer los MSISDN que se encuentran registrados bajo su identidad, para los efectos que estime convenientes. El ingreso al mismo debe ser restringido, permitiendo el acceso únicamente a los antecedentes relativos al consultante, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la Ley de letra d) de los Vistos.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**Transitorio único.-** Las disposiciones establecidas en la presente resolución entrarán en vigor transcurridos 180 días corridos a contar de su publicación en el Diario Oficial, a excepción del artículo 3° letra c) en relación a lo dispuesto en el artículo 4°, que entrará en vigencia 545 días corridos a contar de dicha publicación.